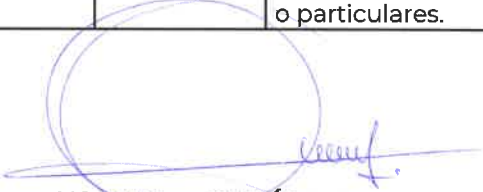




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 07/06/18 que recayó al expediente RR/007/PROSPERA/2018		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Diecisiete (17) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre del recurrente y de tercero o particulares.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Décima Séptima Sesión Ordinaria del 28 de julio de 2020		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre del recurrente	1	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.
2	Nombre de particulares o terceros	1, 5	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/007/PROSPERA/2018

000080

Visto el Expediente No. RR/007/PROSPERA/2018, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por la C. [REDACTED], en contra de la resolución dictada por el Comité Técnico de Selección en el proceso de selección para la ocupación del puesto de Jefe de Departamento de Atención Operativa en la Delegación Estatal en Zacatecas de la Coordinación Nacional de PROSPERA, Programa de Inclusión Social, y

RESULTANDO

- I. Mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2018, la C. [REDACTED] en adelante la recurrente, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución dictada por el Comité Técnico de Selección del puesto de Jefe de Departamento de Atención Operativa en la Delegación Estatal en Zacatecas de la Coordinación Nacional de PROSPERA, Programa de Inclusión Social.
- II. Por acuerdo del 9 de marzo de 2018, se admitió a trámite el recurso de revocación con el número de Expediente RR/007/PROSPERA/2018 y, por consiguiente, se acordó requerir al Comité Técnico de Selección de la Jefe de Departamento de Atención Operativa y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, la información y documentación relacionada con el acto controvertido.
- III. Mediante acuerdo de 21 de marzo de 2018, se acordó integrar al expediente el oficio OIC/AQ/35/2018, de 16 de enero de 2018, por el que el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de PROSPERA, Programa de Inclusión Social remite, en razón de competencia, el escrito de recurso de revocación de 15 de febrero de 2018, presentado en esa instancia.
- IV. Por acuerdo de 27 de marzo de 2018, se tuvieron por desahogados los requerimientos formulados al Comité Técnico de Selección y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal.
En tal virtud, se proveyó dar vista al [REDACTED] (en adelante el Tercero Interesado) para que dentro del plazo de 5 días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación al recurso de revocación y notificado que fue el día 17 de abril siguiente.
- V. Por acuerdo de 25 de mayo de 2018 y notificado en la misma fecha, los interesados se encontraron en condición de formular alegatos en la presente substanciación.
- VI. Mediante escrito de 19 de abril de 2018, el Tercero Interesado formuló alegatos, con lo cual el expediente en que se actúa quedó integrado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y no habiendo actuación o diligencia pendiente de desahogar, mediante proveído de 4 de junio de 2018, se acordó emitir la resolución que en derecho corresponda, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El suscrito Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento, 3, inciso A., fracciones VI y VI.5, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer y resolver de los recursos de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.



- 2 -

SEGUNDO.- En términos de lo establecido por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, esta autoridad lleva a cabo la revisión del proceso de selección del puesto de Jefe de Departamento de Atención Operativa en la Delegación Estatal en Zacatecas de la Coordinación Nacional de PROSPERA, Programa de Inclusión Social, mediante el cual el Comité Técnico de Selección declaró Ganador del concurso al aspirante con número de folio 23-77680, según el ACTA DE ENTREVISTA Y DETERMINACIÓN DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA PLAZA DENOMINADA JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN OPERATIVA EN ZACATECAS CTS3ª.O/2017-CNP.17.021/15462, de 26 de enero de 2018.

A la luz del estudio y análisis integral de los agravios aducidos por la recurrente, tercero interesado e informe proporcionado por la convocante, en correlación con las disposiciones legales y administrativas que rigen el ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, en los siguientes términos:

I.- Con relación al agravio vertido por la recurrente en el escrito de recurso de revocación, en el sentido de que:

"... 1.- La suscrita participó bajo el folio 28-77680 por la vacante 20-G00-1-M1C014P-0001795-E-C-D-JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN OPERATIVA,

2. *Agotando todas y cada una de las etapas de dicho concurso 77680 por la vacante ..., con fecha 26 de enero de 2018 y con el objeto de continuar con el proceso de selección fui invitada a la entrevista para las 13:00 horas del citado día, misma que se llevó a cabo en la hora, lugar y fecha indicada. 3.- sin embargo, con fecha 31 de enero de 2018, al ingresar a mi portal "Trabaja en" para revisar los resultados de la entrevista me percate que había un Mensaje de Veto, el cual me informaba los siguientes:*

"Se le informa que su participación en el concurso 77680 por la vacante 20-G00-1-M1C014P-0001795-E-C-D-JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN OPERATIVA, con número de folio del concurso 28-77680 en la Coordinación Nacional de PROSPERA, Programa de Inclusión Social, no podrá continuar en virtud de que ha sido vetado por el Presidente del Comité Técnico de Selección, si requiere mayor información favor de acudir al Área de Recursos Humanos de la Dependencia respectiva ..."

Lo anterior viola los derechos de la suscrita en el concurso respectivo, toda vez que la resolución del Comité Técnico de Selección en el concurso 77680 por la vacante 20-G00-1-M1C014P-0001795-E-C-D-JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN OPERATIVA, no esta debidamente fundada y motivada, y me deja en estado de indefensión, puesto que al ser un acto de toda autoridad el mismo debe cumplir con los requisitos que marca la Ley, ya que siempre cumplí con todas y cada una de las formalidades de que establece la Ley y Reglamento en cuestión, sin embargo, de forma arbitraria se me veta del citado concurso y se declara a distinta persona ganadora del citado concurso. Por lo anterior solicito de esta Autoridad, se sirva dar trámite respectivo al presente recurso y en su momento se determine que la suscrita es ganadora del concurso 77680 por la vacante 20-G00-1-M1C014P-0001795-E-C-D-JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN OPERATIVA" (sic).

Es de considerarse que con oficios números CTS/049/2018/15 y CTS/052/2018/15 de 20 y 23 de marzo de 2018, la Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección, remitió informe suscrito por todos y cada uno de los miembros del propio Comité, en los siguientes términos:

"... si bien es cierto que la aspirante con número de folio 28-77680 acreditó las etapas del proceso de selección con una calificación global de 81.70, que es superior a la mínima establecida en las bases de participación, equivalente a 70.00, esto únicamente implica que la participante cumplió con las bases de participación, al superar el puntaje mínimo de aptitud del proceso de selección, en términos de lo dispuesto por el numeral 11 de las Reglas de Valoración y Sistema de Puntuación General que establecen:

"11. El puntaje mínimo de Aptitud del Proceso de Selección será de 70 puntos, por lo que aquellos(as) aspirantes que obtengan una calificación Definitiva del Proceso de Selección inferior, serán descartados(as) de inmediato por Sistema."



Así mismo la calificación obtenida por la aspirante con número de folio 28-77680, le da el carácter de finalista, más no ganadora del concurso según lo asentado en las propias bases de participación que en el apartado Etapas del Proceso de Selección, penúltimo párrafo y que se cita a continuación:

“Se considera finalista a la o el candidato que acredite el Puntaje Mínimo de Aptitud en el Proceso de selección (que es el resultado obtenido de la suma de las etapas II, III y IV del Sistema de Puntuación general), el cual deberá ser igual o superior a 70 puntos, en una escala de 0 a 100 puntos, en términos de lo dispuesto en los artículos 32 de la LSPP, 40 fracción II del RLSPC y 232 de las DRHSPC.”

No hubo arbitrariedad al vetar a la recurrente, pues es la facultad de Presidente del Comité Técnico de Selección y Superior Jerárquico de la plaza en concurso ejercer el veto, como en el caso aconteció en términos de lo previsto por los artículos 74 de la ley del Servicio Profesional de Carrera y 37 de su Reglamento, cuyo contenido se cita a continuación.

...

Derivado de la determinación del proceso de selección en la que el presidente y Superior Jerárquico de la plaza en concurso ejerció el Veto para la participante con número de folio 28-77680, se realizaron los registros correspondientes en el sistema informático RHNet para que éstos fueran públicos en el portal TrabajaEn, mismos que de manera automática generara el siguiente mensaje:

“Estimado concursante:

Se le informa que su participación en el concurso 77680 por la vacante 20-G00-1-M1CO14P-00001795-E-C-D- JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN OPERATIVA, con número de folio en el concurso 28-77680 en la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, no podrá continuar, en virtud de que ha sido vetado por el Presidente del Comité Técnico de Selección: si requiere mayor información, favor de acudir al área de Recursos Humanos de la Dependencia respectiva.

Agradecemos el interés demostrado en este concurso y lo invitamos a participar en aquellos otros que sea acordes a su perfil profesional.

Atentamente, Servicio Profesional de carrera”

No obstante lo anterior, la ahora recurrente no solicitó mayor información o en específico el motivo por el cual se ejerció el veto.

Las razones y fundamentos con que se ejerció el veto quedaron asentados en el formato correspondiente que forma parte del acta de entrevista y determinación de fecha 26 de enero de 2018, reiterando que el sistema TrabajaEn no permite generar mayores datos al respecto para comunicarlo al aspirante interesado.” (sic)

Al respecto, es de considerarse que en términos del artículo 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el recurso de revocación versa exclusivamente en el procedimiento de selección, mismo que concluye en la fecha en la que el Comité Técnico de Selección emita resolución con la que se designe al ganador del concurso o, en su caso, se ejerza el veto, atento lo establecido por los artículos 29 de la propia Ley, 29, 34, 36, 39 y 40 de su Reglamento, y numerales 235 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

En ese contexto, los actos posteriores al procedimiento de selección como es el mensaje referido por la ahora recurrente, visible a foja 272 del expediente del concurso, se encuentran catalogados como actos de trámite o instrumentales, ya que no se constituye en aquél con el que el Comité Técnico de Selección puso fin al proceso de selección, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 35 de su Reglamento, 118, 194, 208 y 209 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera y las Bases de participación de la convocatoria pública y abierta, difundidas en Diario Oficial de la Federación de 15 de noviembre de 2017, visible a fojas 13 a 19 del expediente del expediente en que se actúa y 15 a 22 del expediente del concurso, específicamente en lo concerniente al rubro denominado “Citatorios, Publicación y Vigencia de Resultados” que, en su parte conducente, establecen lo siguiente:

- 4 -

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

“Artículo 26.- Cuando se trate de cubrir plazas vacantes distintas al primer nivel de ingreso, los Comités deberán emitir convocatoria pública abierta. Para la selección, además de los requisitos generales y perfiles de los cargos correspondientes, deberán considerarse la trayectoria, experiencia y los resultados de las evaluaciones de los servidores públicos de carrera.”

“Artículo 28.- Se entenderá por convocatoria pública y abierta aquella dirigida a servidores públicos en general o para todo interesado que desee ingresar al Sistema, mediante convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación y en las modalidades que señale el Reglamento.

Las convocatorias señalarán en forma precisa los puestos sujetos a concurso, el perfil que deberán cubrir los aspirantes, los requisitos y los lineamientos generales que se determinen para los exámenes, así como el lugar y fecha de entrega de la documentación correspondiente, de los exámenes y el fallo relacionado con la selección de los candidatos finalistas.”

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

“Artículo 35.- Los resultados de cada etapa del proceso de selección se darán a conocer a los participantes en el concurso, mediante su publicación en los medios electrónicos que establezca la dependencia.

Los resultados aprobatorios de los exámenes y de las evaluaciones aplicadas en los procesos de selección tendrán vigencia de un año.”

Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera

“118. A este Título y al Manual del Servicio Profesional de Carrera, les resultarán aplicables las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley, 2 de su Reglamento y, cuando corresponda, las del numeral 2 de este ordenamiento. Asimismo para esos efectos, se entenderá por: ...

...**Trabajaen:** Sistema informático diseñado como ventanilla única para la administración y control de la información y datos de los procesos de reclutamiento y selección, incluidos entre otros, los correspondientes a la recepción y procesamiento de solicitudes de registro a los concursos de ingreso al Sistema; mensajes y/o comunicaciones a los aspirantes, candidatos y/o finalistas; difusión de resultados de cada etapa, e integración de la reserva de aspirantes por dependencia, cuyos accesos están disponibles en las direcciones electrónicas www.trabajaen.gob.mx y www.rhnet.gob.mx...”

“194. Una vez que el CTP determine la fecha de inicio del procedimiento para la ocupación de un puesto vacante o de nueva creación, el Secretario Técnico comunicará al CTS que corresponda el acuerdo respectivo, para que se instruya el proceso de reclutamiento conforme a la modalidad de la convocatoria que al efecto se determine e inicie el proceso de selección.

...”

“208. Al término de cada etapa la DGRH difundirá en Trabajaen y, en su caso, en los medios electrónicos establecidos en la convocatoria, los resultados obtenidos por los participantes, distinguiendo a quienes continúan en el concurso para el efecto de convocarlos, a través de esos medios, a participar en el o en los eventos que correspondan a la etapa subsecuente, con al menos 2 días hábiles de anticipación a la fecha y hora prevista al efecto.”

“209. El proceso de selección concluirá en la fecha en la que el CTS determine al ganador del concurso o declare éste desierto. La determinación y las calificaciones correspondientes se registrarán en RHnet y se difundirán en Trabajaen, dentro de los 3 días hábiles siguientes

“BASES DE PARTICIPACIÓN

...

Publicación de Resultados

Los resultados del concurso serán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx.

...”

Como consecuencia de las consideraciones vertidas, resulta inconcuso que el mensaje de mérito no se constituye en el acto mediante el cual la convocante hubiere notificado a la ahora recurrente los resultados del proceso de selección ni mucho menos de su texto se infiere que se trata de la resolución mediante la cual el Comité Técnico de Selección declaraba ganador del concurso al candidato con la calificación definitiva más alta.

En ese orden de entendimiento, no se está en aptitud legal de considerar al comunicado de 31 de enero de 2018 con el carácter de resolución ni mucho menos como el acto material a través del cual se notificó la declaración de Ganador, en tanto que en el mensaje únicamente se contextualiza en el sentido de que la *“no podrá continuar, en virtud de que ha*



- 5 -

sido vetado por el Presidente del Comité Técnico de Selección", tanto es así que dicho comunicado guarda congruencia con la divulgación que, de los resultados de la etapa de Determinación de 26 de enero de 2018, a que se contrae el Acta de Sesión respectiva, llevó a cabo la convocante en el sistema informático Trabajaen, visible en la dirección siguiente:

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguimiento.jsp

Sitio en internet, en los siguientes términos:

Concurso No. 77680											
Dependencia u órgano desconcentrado			Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social								
Puesto:	JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCION OPERATIVA		Inicio:	15-11-2017	Días Transcurridos:		77				
Estatus:	Con ganador		Puntaje Mínimo de Calificación:	70	Ganador:		[REDACTED]				
Ver Convocatoria											
No. de Folio	AP	Etapa I		Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV		Etapa V
		Rev. Curricular	Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle	Entrevistas Ver detalle		Calif. Definitiva	Determinación	
28-77680		✓	30	7.8	16.6	6	✓	21.3	81.70	VETADO	
23-77680		✓	30	8	12.6	3.6	✓	23.5	77.70	GANADOR	
2-77680		✓	22.5	7.9	14	3.6	✓	20	68.00	NO FINALISTA	

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis V.3o.10 C con registro 186,243 emitida en la Novena Época por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, página 1306, que al efecto enseña:

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

En ese contexto, es válido aseverar que es en el portal Trabajaen, una vez publicados los resultados del concurso de que se trate, cuando los aspirantes están en condiciones de llevar a cabo su consulta, e inclusive advertir el nombre del candidato ganador y los resultados obtenidos por todos y cada uno de los aspirantes en el concurso de su interés, motivo por el cual, es que el supuesto normativo afecto a la divulgación de los resultados finales del proceso de selección, no se pudieren verificar a través del comunicado de 31 de enero de 2018.

De esa guisa, resulta infundado e inoperante el agravio en estudio, habida cuenta de que la notificación de los resultados de cada etapa, en su caso, el nombre del candidato finalista seleccionado como ganador, se realiza en Trabajaen, una vez que el Comité Técnico de Selección desahoga en sus términos la etapa denominada "Determinación", prevista por el artículo 34, fracción V, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Por otra parte, del estudio y análisis valorativo de los elementos probatorios con que se cuenta, específicamente a la referida ACTA DE ENTREVISTA Y DETERMINACIÓN DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA PLAZA DENOMINADA JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN OPERATIVA EN ZACATECAS CTS3ª.O/2017-CNP.17.021/15462, de 26 de enero de 2018, y ARGUMENTO TÉCNICO DEL VETO visibles a fojas 236 a 244 –anverso y reverso– y 259 del expediente del concurso respectivamente, y que hacen prueba plena en la presente substanciación conforme los artículos 129, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se considera que la oposición del Veto se emitió en contravención a lo dispuesto por los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 37 de su Reglamento, y

6

de los numerales 235 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, en virtud de que el Superior Jerárquico del puesto y Presidente del Comité Técnico de Selección, en modo alguno razonó su veto a la selección aprobada por el Secretario Técnico y por la Representante de esta Secretaría de la Función Pública ante el Comité, sino que única y exclusivamente expresó que "...se considera que la candidata [Recurrente], no cuenta con los elementos suficientes para el desempeño del puesto de Jefe de Departamento de Atención Operativa,..."(sic), según el Acta de Sesión en consulta, del rubro "VETO DEL PRESIDENTE(A) DEL CTS ARGUMENTO TÉCNICO DEL VETO" que en su parte conducente, señalan:

"... **ACUERDO: 005 CTS 3ª.O/2017-CNP.17.021/15462.** la Secretaria Técnica y el Representante de la Secretaría de la Función Pública emiten sus votos a favor de la candidata [Recurrente], con número de folio **28-77680** y el Presidente del Comité Técnico de Selección manifiesta su voto negativo y su deseo de ejercer **su derecho de veto**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 37 y 40 fracción III de su Reglamento y el numeral 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como en el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del servicio Profesional de Carrera, por lo que se emiten los siguientes: - -----

El Presidente del Comité expresó que ejerce su derecho a veto en razón de los siguientes argumentos:

Con base a los criterios de evaluación se considera que la candidata [Recurrente], no cuenta con los elementos suficientes para el desempeño del puesto de Jefe de Departamento de Atención Operativa toda vez que en la pregunta relativa al blindaje electoral se mostró con inseguridad y titubeante, sin plantear una estrategia suficiente ni un contexto adecuado, además de no mencionar las acciones específicas –de manera clara y suficiente- que la ley prevé para garantizar el principio de imparcialidad; por lo que en virtud de las características del puesto que se concursa, se pudiera generar posibles omisiones y/o fallas al personal que estaría a su cargo y que afecten la transparencia del programa."

En razón de lo expresado por el Presidente del Comité Técnico de Selección se emite el siguiente: -----

ACUERDO: 006 CTS 3ª.O/2017-CNP.17.021/15462. El Comité Técnico de Selección se da por enterado de que el Presidente del Comité Técnico de Selección con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 de Ley del Servicio Profesional de Carrera; artículos 37 y 40 fracción III del Reglamento de la ley del Servicio Profesional de Carrera. que a la letra indica: "El superior jerárquico del puesto en concurso podrá, por una sola vez y bajo su estricta responsabilidad, vetar durante la determinación al finalista seleccionado por los demás integrantes del Comité Técnico de Selección para ocupar el puesto, razonando debidamente su determinación en el acta correspondiente", y el numeral 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera; **ejerce su derecho de veto** en contra de la C. [Recurrente], con número de folio **28-77680.** -----

Después de que el Presidente del Comité ejerció su Derecho de Veto, las integrantes del Comité Técnico de Selección, tomaron por unanimidad de votos los siguientes acuerdos: -----

ACUERDO: 007 CTS 3ª.O/2017-CNP.17.021/15462. El Comité Técnico de Selección con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, declaró por unanimidad de votos al C. [Tercero Interesado] ganador del concurso público y abierto de la plaza denominada **Jefe de Departamento de Atención Operativa**, cuyo nombramiento como Servidor Público de Carrera tendrá efecto a partir del **01 de febrero del 2018**, toda vez que de conformidad a las Reglas de Valoración General y el Sistema de Puntuación General de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, registrado en el Sistema RHNet, obtuvo la calificación definitiva más alta en el Proceso de Selección. Lo



- 7 -

anterior, con sustento en el reporte emitido por el Sistema TrabajaEn, y en las constancias que acreditan la participación de las integrantes del Comité Técnico de Selección, así como en los argumentos esgrimidos por el candidato en la etapa de entrevista. -----”(sic)

"Fecha 26/01/2018

VETO DEL PRESIDENTE(A) DEL CTS

NOMBRE DEL CANDIDATO(A) [RECURRENTE]
FOLIO DE CONCURSO ...
PUESTO DENOMINADO JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN OPERATIVA
ÁREA ZACATECAS
 ...

ARGUMENTO TÉCNICO DEL VETO

Con base a los criterios de evaluación se considera que la candidata [Recurrente], no cuenta con los elementos suficientes para el desempeño del puesto de Jefe de Departamento de Atención Operativa toda vez que en la pregunta relativa al blindaje electoral se mostró con inseguridad y titubeante, sin plantear una estrategia suficiente ni un contexto adecuado, además de no mencionar las acciones específicas –de manera clara y suficiente- que la ley prevé para garantizar el principio de imparcialidad; por lo que en virtud de las características del puesto que se concursó, se pudiera generar posibles omisiones y/o fallas al personal que estaría a su cargo y que afecten la transparencia del programa.

Firma Ilegible

LIC. SERGIO DÍAZ DELA TORRE (sic).

Esto es así, ya que de la consideración adminiculada a lo establecido por las disposiciones legales y administrativas invocadas, se advierte con meridiana claridad que el veto se debe oponerse en contra de la selección aprobada por los demás miembros del Comité Técnico de Selección, e incluso, se prevé *ex profeso* que las razones justificativas se deben expresar de modo fundado y razonado en el acta de sesión correspondiente a la etapa de Determinación y, por tanto, es que se arriba a la premisa de que la oposición del Veto adolece de las razones que, en su caso, hubiere considerado el Superior Jerárquico del puesto y Presidente del propio Comité en la consideración conclusiva de que *“la candidata... [Recurrente] no cuenta con los elementos suficientes para el desempeño del puesto...”*, para en su caso justificar como el resultado de una motivación objetiva y razonable de las circunstancias concretas del caso, que demuestren que dicha persona no es apta para ocupar el puesto, razones que incluso no se aprecian del documento denominado *“ARGUMENTO TÉCNICO DEL VETO”* de fecha 26 de enero de 2018.

Desde luego, se debe apuntar que el Superior Jerárquico del puesto y Presidente del Comité Técnico de Selección, dejó de considerar que la aspirante con número de folio 28-77680 obtuvo la Calificación Definitiva más alta de *“81.7”* en el proceso de selección y de que en términos de los artículos 21, fracción III, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 36, párrafos tercero y cuarto, de su Reglamento, y numerales 228 y 232 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, una vez que acreditó el Puntaje Mínimo de *“70”*, se le reputa Candidata Finalista Apta para ocupar el puesto sujeto a concurso público y abierto, e incluso, es de considerarse que en las etapas del proceso de selección denominadas Revisión curricular; Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades; Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos, acreditó en sus términos las evaluaciones de que fue objeto, conforme a las herramientas o instrumentos de evaluación que la propia convocante la Coordinación Nacional de PROSPERA, Programa de Inclusión Social estableció para ese propósito, de modo que el señalamiento de que a su juicio *no cuenta con los elementos suficientes para el desempeño del puesto*, es por demás injustificado.

- 8 -

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que en el proceso de selección el finalista vetado acreditó el Puntaje Mínimo de Calificación para ser considerado candidato finalista Apto o Apta, en función directa de que en el procedimiento se analizaron sus capacidades, conocimientos, habilidades y experiencias, cuenta habida de que previo a la etapa de Entrevistas, el área de recursos humanos y el propio Comité Técnico de Selección, hubieron de verificar que la aspirante ahora recurrente acreditara los requisitos del Perfil del puesto, a la luz de lo dispuesto por los artículos 36, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y numerales 220 y 224 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera.

Luego entonces, es de puntualizarse que las calificaciones en sí mismas consideradas correspondientes a la entrevista de que fue objeto la aspirante ahora recurrente, no se constituyen en un elemento único que en la etapa de Determinación, hubiere de ser considerado por los miembros del Comité Técnico de Selección en el proceso deliberativo afecto a la selección del candidato finalista ganador y/o en el Veto que en su caso oponga el Presidente del Comité Técnico de Selección, tanto es así que de la administración de lo dispuesto por los artículos 29 de la Ley, 37 de su Reglamento y numeral 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, se desprende con meridiana claridad que en las conclusiones de la determinación y, en su caso, el veto fundado y razonado vertido por el Presidente, deberán considerarse los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de las etapas, en aras de acreditar que la misma resultó sin conceder preferencias o privilegios a persona alguna ni prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento.

En ese orden de ideas, es de considerarse con relación a los términos en que se proporcionó el informe suscrito por los miembros del Comité Técnico de Selección, que efectivamente de conformidad con los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 37 de su Reglamento y numeral 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, el Superior Jerárquico Inmediato del puesto vacante y Presidente del Comité Técnico de Selección, se encuentra en aptitud legal de oponer su Veto a la selección aprobada por la Secretaria Técnica y por el Representante de esta Secretaría de la Función Pública.

Sin embargo, se asevera que el ejercicio de tal derecho no implica *per se* la trasgresión al orden jurídico aplicable a los procedimientos de selección del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, con la única condición de que su decisión se encuentre razonada debidamente en el acta correspondiente, acorde incluso con los principios rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, en aras de que las consideraciones sustantivas, objetivas y razonables no se contrapongan con el derecho de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con base en el mérito.

Lo anterior, con el único propósito de demostrar que, contra la presunción de idoneidad que arroja ser ganador en el concurso *ad hoc* con la selección aprobada vertida por la Secretaria Técnica y por la Representante de esta Secretaría de la Función Pública, existen razones objetivas que demuestran que dicha persona es apta para ocupar el puesto.

Atento a lo anterior, es menester señalar que el acreditamiento del Puntaje Mínimo de Calificación en el orden de "70", no trae aparejado una condicionante *sine qua non* que de manera expresa límite el ejercicio del derecho de Veto conferido al Superior Jerárquico Inmediato del puesto vacante y Presidente del Comité Técnico de Selección, para lo cual es de considerarse que las disposiciones legales y administrativas que le rigen, en modo alguno establecen que por virtud de la Calificación Definitiva superior al Puntaje Mínimo de Calificación de 70, una vez sumadas y promediadas las calificaciones obtenidas en cada una de las evaluaciones de conocimientos, habilidades, experiencia, mérito y entrevistas, según las Reglas de Valoración y Sistema de Puntuación General de las Bases de participación, entrañe una obligación ineludible de carácter jurídico en el sentido de que se declare ganador a la ahora recurrente ni mucho menos



- 9 -

se erige en un impedimento jurídico y material que tenga como propósito acotar el ejercicio de ese derecho conferido de modo exclusivo al Presidente del Comité Técnico de Selección.

Es aplicable al caso que nos ocupa, la Tesis Aislada, Décima Época, Registro 2004111, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Página 576, que señala:

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE VETO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 74, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RESPECTIVA, ESTÁ CONDICIONADO A UN ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN REFORZADA. Conforme a dicho precepto legal y a las normas reglamentarias que la desarrollan, la facultad de veto es asignada al superior jerárquico inmediato del área en que se haya registrado la necesidad institucional o la vacante, que presidirá el Comité Técnico de Selección, y puede ejercerse una vez que el comité, por mayoría, ha seleccionado a la persona vencedora quien, se estima, ha satisfecho todos los requisitos para ocupar la vacante y tiene mayores méritos para desempeñar el cargo; esto es, el derecho de veto tiene el propósito de evitar que quien resultó vencedor en un concurso acceda al puesto. **Dicho veto sólo puede ejercerse una vez, y debe realizarse bajo la estricta responsabilidad del superior jerárquico, quien debe razonar debidamente su decisión en el acta correspondiente.** Así, el comité elegirá, entre los finalistas restantes, al seleccionado. En consecuencia, como lo ha determinado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se está frente a un acto que no queda enclaustrado en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, sino que tiene una trascendencia institucional jurídica superior, al ser la sociedad la destinataria de los servicios públicos del Estado y, por ello, estar interesada en que sean prestados por conducto de funcionarios públicos idóneos, al tiempo de tener una trascendencia en el derecho de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con base en el mérito, teniendo como trasfondo la prohibición para la autoridad de discriminar, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, y con base en una interpretación conforme de los artículos 109 y 113 constitucionales, al emitirse el referido veto, deben cumplirse las garantías de fundamentación y motivación en su modalidad reforzada, es decir, que se advierta la existencia de una consideración sustantiva, objetiva y razonable y no meramente formal de la normativa aplicable, la cual esté centrada en los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; de ahí que el requisito de validez constitucional de la facultad de veto del superior jerárquico, sea el resultado de una motivación objetiva y razonable de las circunstancias concretas del caso y se vincule sustancialmente con el peligro que podría existir en relación con la optimización de los principios contenidos en los referidos artículos 109 y 113 constitucionales para demostrar que, contra la presunción de idoneidad que arroja ser vencedor en un concurso, existen razones objetivas que demuestran que dicha persona no es apta para ocupar el puesto. En suma, la facultad de veto tiene una dualidad de caracteres, los cuales exigen que su motivación tenga un carácter reforzado, pues el veto: a) evita que una persona que resultó vencedora en un determinado concurso sea efectivamente seleccionada, lo cual puede poner en peligro el objetivo legal de lograr la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, por lo cual la decisión de vetar debe considerar cuidadosamente las circunstancias del caso particular y sólo aquellas razones objetivas relacionadas con la tutela de los principios constitucionales; y, b) se establece como un mecanismo de control, conferido al superior jerárquico, en su calidad de garante de la óptima prestación del servicio público, en la cual está interesada la sociedad, como destinataria de los servicios del Estado, lo cual también debe ser considerado cuidadosamente en cada caso, pues vetar a una persona que, prima facie sí era idónea para el cargo, por alguna razón insuficiente, perjudica indirectamente la prestación del servicio público proporcionado en favor de la sociedad.

(énfasis añadido)

Así las cosas, en la emisión del Veto se dejó de considerar que la hoy recurrente, en su carácter de candidata acreditó en sus términos las diversas evaluaciones de que fue objeto, intrínsecas a conocimientos y habilidades, e incluso, es válido aseverar que en el tenor de lo establecido por el numeral 227 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, el resultado obtenido en la etapa de Entrevistas, es considerado en el sistema de puntuación general, y no implica en ese sentido el descarte de los candidatos, en tal virtud, y acorde con los apartados Etapas del Proceso de Selección y Reglas de Valoración y Sistema de Puntuación General de las Bases de



- 10 -

participación, en la entrevista no se contempla una calificación mínima aprobatoria, ni mucho menos que el propósito de la entrevista se constriña a evaluar de nueva cuenta los conocimientos, la experiencia y las habilidades que en su caso posea el entrevistado, ya que el estatus de finalista en la etapa de Determinación, incide en la consideración de que se le repunte Apta para ejercer las funciones del puesto, al igual que los demás aspirantes con números de folio 2-77680 y 23-77680, bajo la premisa de que en el proceso de selección acreditaron los requisitos del Perfil del puesto vinculados incluso con los puntos torales vertidos en la oposición del Veto.

En esas condiciones, se considera que la oposición del Veto se contrapone con los requisitos de Legalidad, al que el ordenamiento reglamentario refiere que "Es la observancia estricta de las disposiciones que establece la Ley, este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables.", el de Objetividad, explicado por dicho ordenamiento en el sentido de que "Es la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuizar o atender a apreciaciones carentes de sustento.", y el de Competencia por Mérito, en el sentido de que "Es la valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema y de los servidores públicos de carrera, con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y en su caso, en los logros alcanzados en el cumplimiento de las metas individuales, colectivas e institucionales.", previstos por los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, III y VII, de su Reglamento.

En esas condiciones, es válido aseverar que en función del análisis valorativo de las constancias con que se cuenta, y a las que se les obsequia pleno valor probatorio, conforme los artículos 79, 129, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la declaración de ganador deviene de un proceso de selección en el que se incumplieron las disposiciones legales y administrativas que rigen el ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada y, por tanto, se impone revocar en sus términos, en el entendido de que las capacidades del candidato con número de folio 28-77680, no se encuentran en duda en la presente sustanciación ni mucho menos esta autoridad pretende sustituirse en las atribuciones que exclusivamente inciden en el ámbito competencial del Comité Técnico de Selección, constreñidas a la etapa de Determinación, prevista por el artículo 34, fracción V, del Reglamento de la Ley de la materia.

Así, con relación a lo anterior, resulta aplicable en lo conducente el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, a través la tesis II.3o.A.4 K (10a.) y número de registro 2002230, correspondiente a la Décima Época, y recogida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Tomo 2, de diciembre de 2012, que en su página 1278, se lee:

AMPARO DIRECTO. SI EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEAN CONJUNTAMENTE VIOLACIONES PROCESALES Y VICIOS COMETIDOS DURANTE EL DICTADO DE LA SENTENCIA, POR EXCEPCIÓN, DEBEN ESTUDIARSE PRIMERO ÉSTOS Y, DE SER FUNDADOS, SUBSANARSE EL PROCEDIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO A), CONSTITUCIONAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2011). Por regla general, las violaciones procesales en amparo directo son temas de análisis previo respecto de los planteamientos de posibles vicios en el dictado de la resolución, siempre y cuando se afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo; sin embargo, en algunos casos las violaciones al procedimiento se encuentran imbricadas con los planteamientos de posibles vicios cometidos en el dictado de la sentencia; esto se presenta cuando tras el análisis del fallo reclamado se hace evidente una omisión o desarrollo ilegal del procedimiento que trasciende al sentido de la resolución; por tanto, **cuando en los conceptos de violación se planteen conjuntamente ambos vicios, por excepción, debe estudiarse primero el cometido en la sentencia y, de ser fundado, subsanarse el procedimiento.** Situación que se presenta, por ejemplo, cuando al revisar las consideraciones del fallo se observa la necesidad de una prueba indispensable para la correcta resolución del caso y



- 11 -

ésta no obra en autos a pesar de haberse ofrecido, o cuando se trata de pruebas tan relevantes que su sola ausencia -independientemente de que se hayan ofrecido o no- presupone en sí misma una violación al principio de justicia completa. Esta situación de romper la rigidez técnica en el estudio de las violaciones procesales para flexibilizar las reglas a fin de lograr un legal análisis del caso y evitar las series de amparos de un mismo asunto, fue objeto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 que modificó, entre otros, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde ahora se establece que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, **al resolver el amparo directo, decidir sobre todas las violaciones procesales hechas valer o que de oficio sean advertidas y fijar los términos precisos en que la autoridad responsable deberá pronunciar la nueva resolución**, elementos que evidencian la existencia de un nuevo método de análisis de la justicia constitucional para decidir sobre violaciones procesales relacionadas con vicios en el dictado de la sentencia.

(énfasis añadido)

En el mismo orden de ideas, robustece el señalamiento hecho por esta autoridad, el diverso criterio acuñado por los referidos Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la tesis con número I.4o.C.170 C y registro 169009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, de septiembre de 2008, a fojas 1172, que enseña:

ACTOS PROCESALES DECLARADOS INEFICACES. REPERCUSIÓN EN OTRAS ACTUACIONES Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. De la interpretación jurídica de las diversas disposiciones que regulan los recursos y el incidente de nulidad de actuaciones de un procedimiento judicial, consignados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante la aplicación de los métodos teleológico, sistemático y el sustentado a base de principios, con amplio apoyo en prestigiada doctrina, se llega al conocimiento **de que la revocación, modificación o anulación de un acto de procedimiento, decretada en algún recurso, incidente o cualquier medio de defensa, produce la consecuencia de dejar insubsistente y privar de efectos al acto impugnado, pero sólo en la ineficacia de las actuaciones dictadas o practicadas con posterioridad, que lo reconozcan como presupuesto jurídico indispensable para su existencia, validez y subsistencia dentro del procedimiento al que corresponda, al producir su inocuidad, y en algunos casos obligar a la reposición parcial o total del procedimiento, de modo que, la ineficacia decretada no se comunica invariablemente a otros actos, y la comunicación que se produzca no se extiende fatalmente a todos los actos de dicho procedimiento.** Así, en ocasiones la ineficacia sólo opera respecto a la actuación impugnada; en otras, se extiende a unas cuantas actuaciones, y en algunas más afecta a todo el procedimiento, según la función que desempeñe el acto declarado ineficaz, en el procedimiento concreto al que corresponda, y la correlación de interdependencia que guarde con otras determinaciones del mismo. Efectivamente, la finalidad perseguida con el establecimiento de medios impugnativos de control sobre las actuaciones de un proceso jurisdiccional, consiste en garantizar que el concepto vinculado de los actos del procedimiento se encuentre apegado a los requisitos y formalidades esenciales fijados como elementos sine qua non, para el cumplimiento pleno del objeto principal del proceso, consistente en resolver el litigio planteado con apego a la totalidad de elementos que se puedan reunir para acercarse al máximo a la verdad objetiva de los hechos que le dieron origen y ajustado a las disposiciones aplicables al sistema legal que lo rige, pues a través de estos medios impugnativos se depura el procedimiento, excluyendo, y en su caso substituyendo, los que se encuentran afectados en sus elementos definitorios, por lo cual, **el resultado de la ineficacia declarada debe alcanzar sólo a los actos que se vean perjudicados en lo esencial con los vicios encontrados al revisar los combatidos en el medio impugnativo correspondiente.** Por tanto, si los vicios esenciales sólo dañaron al acto revisado y no a otros, ni directamente ni en forma de consecuencia, la ineficacia recae exclusivamente en aquél. Si el acto privado de efectos sirvió o debe servir de cimiento para la validez de uno o varios actos subsecuentes, éstos resultan dañados por los vicios del primero, y por tanto, también deben quedar sin efectos judicialmente. Por otra parte, si los actos eliminados son legalmente indispensables para la validez jurídica del procedimiento al que pertenecen, será necesaria su reposición, pero si el procedimiento puede subsistir sin ellos válidamente, entonces será suficiente con su inocuidad en la resolución terminal que se emita. Por ejemplo, si revocó la admisión de una prueba, se substituye el proveído por otro que la deseche, y si no se ha dictado sentencia, los actos de preparación y desahogo, y las alegaciones hechas, sobre la prueba, quedarán ineficaces y no habrá necesidad de ninguna reparación.



- 12 -

En cambio, si ya se dictó sentencia y el desahogo de la prueba resultó trascendente para el sentido del fallo, los actos de admisión, preparación, desahogo y alegatos relativos y la propia sentencia, quedarán sin efectos, pero únicamente el fallo será objeto de reposición. Si se anula el emplazamiento, como éste tiende a garantizar la intervención del demandado en todo el curso del procedimiento, como pivote de su garantía de defensa, el procedimiento también se ve dañado en todas las actuaciones, y procede la reparación total del procedimiento, a partir del nuevo emplazamiento. Tratándose de la personería de quien presenta la demanda por el actor, como tal escrito es indispensable para iniciar el procedimiento, el desconocimiento de esa personería, produce el efecto de tenerla por no presentada, y acarrea necesariamente la insubsistencia de todos los actos integrantes del procedimiento.

(énfasis añadido)

Así las cosas, y toda vez que se trata de un acto de autoridad que debe estar debidamente fundado y motivado, no puede quedar intocado o incólume, cuando se aparte de las disposiciones que lo rigen, toda vez que su ejercicio exige observar los presupuestos legales que lo condicionan y guardar las formalidades que disponen las normas, y es que al no haberse dado esas circunstancias, según las consideraciones de fundamento y motivo externadas en la presente resolución, es que esta autoridad se pronuncia por revocar el Veto y la resolución de ganador, para el efecto de que se subsanen los actos tildados de ilegales, y en virtud de lo cual, el Comité Técnico de Selección deberá implementar los acuerdos tendientes a privilegiar la observancia de las disposiciones legales y administrativas vigentes durante el desarrollo del proceso de selección, en congruencia con los principios rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

De ahí, que en la deliberación del ganador se deben expresar las consideraciones sustantivas, objetivas y razonables que den cuenta de que el candidato finalista ganador tiene de entre los demás finalistas los mayores méritos para desempeñar el cargo, y no meramente formal en lo correspondiente a la Calificación Definitiva más alta, ya que estimarle en ese sentido conlleva de manera ineludible a que la etapa de Determinación resulte estéril en la esencia deliberativa del aspirante ganador, además, de que en esa línea de entendimiento jurídico, los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 37, 38 y 40, fracción III, de su Reglamento, y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como las Bases de participación de la convocatoria, difundida en Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2017, previeron *ex profeso* en el apartado denominado Declaración de Concurso Desierto, que en la etapa de Determinación, la posibilidad de que el finalista que obtenga la calificación definitiva más alta en el proceso de selección, no se le seleccione como ganador, según lo dispuesto en la fracción II de dicho apartado, que dice "*Porque sólo una persona finalista pase a la etapa de determinación y en ésta sea vetado o bien, no obtenga la mayoría de los votos de las y los integrantes del Comité Técnico de Selección.*" (sic) y, por consiguiente, resulta inequívoco que la selección del ganador debe ser el resultado de una motivación objetiva y razonable de las circunstancias concretas del caso y, en su caso, que existen razones objetivas que demuestran que es el más apto de entre los demás finalistas, con independencia de la calificación definitiva obtenida luego de la etapa de Entrevistas.

Con relación a los argumentos expresados por el tercero interesado en el escrito de alegatos de 19 de abril de 2018, en el sentido de que "en ningún momento fue testigo de algún acto autoritario o arbitrario además de reconocer que como concursante y aspirante de dicho concurso, acepté los términos, requisitos y condiciones del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en donde clara y específicamente se menciona lo siguiente: Artículo 37.- ..." (sic), incluso los relativos al reconocimiento de los resultados en diversas etapas en comparación con la calificación de la etapa de entrevista, o bien, tal y como lo reconoce que quedó demostrado que su menor experiencia laboral comparada con la de los dos finalistas restantes, no representó ningún impedimento para

- 13 -

que obtuviera mejores puntuaciones en los demás rubros, los requisitos del perfil del puesto, el conocimiento y experiencia específica sobre política Social y el Programa de Inclusión Social de PROSPERA, sus reglas de operación y sus procesos, no es esencial para desempeñar el puesto en cuestión, debido a que las habilidades y aptitudes permiten a una persona sin experiencia en este rubro, adquirir los conocimientos, reglas y lineamientos por medio de la lectura, análisis y comprensión de las Reglas de Operación del Programa de Inclusión Social PROSPERA, que esta autoridad administrativa adolece de atribuciones específicas conforme lo dispuesto por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento, inciso A., fracciones VI y VI.5, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para pronunciarse sobre los criterios de evaluación instrumentados por la convocante Coordinación Nacional de PROSPERA, Programa de Inclusión Social, tanto es así que en ese ámbito competencial, el artículo 78, párrafo primero, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, prevé ex profeso que la instancia impugnativa de recurso de revocación no versará sobre los criterios de evaluación instrumentados en los procesos de selección para la ocupación de los puestos del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que el aspirante ahora recurrente se encontraba en condiciones de controvertir los resultados finales del proceso de selección, en aras de que esta autoridad administrativa procediera a la revisión de legalidad de la declaración de ganador, a la luz de los agravios vertidos en el escrito impugnativo que en su conjunto integrarían la causa de pedir, y en la que indudablemente se estaría en aptitud de dilucidar las cuestiones de fondo, acorde incluso con los agravios y argumentos de defensa y pruebas del tercero interesado, en estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 10. párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuenta habida de que en ese sentido lógico jurídico la revisión de legalidad impuesta a esta autoridad resolutora se encuentra constreñida al estudio y análisis sobre los términos en que se llevó a cabo la aplicación de las herramientas o instrumentos de evaluación respectivos, según las consideraciones de fundamento y motivo externados en la presente consideración resolutoria.

Respecto de la solicitud en el sentido de que en su momento "se determine que la suscrita es ganadora del concurso 77680..." (sic), es de considerarse que esta autoridad administrativa adolece de atribuciones específicas para dilucidar al ganador de un concurso de ingreso, pues esta facultad sólo se encuentra reservada para el Comité Técnico de Selección, conforme lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

TERCERO.- En términos de los artículos 76 y 77, fracciones I y VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98, fracción VI, de su Reglamento; 16, fracción X, 32 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se revocan las resoluciones de Veto y Ganador contenidas en ACTA DE ENTREVISTA Y DETERMINACIÓN DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA PLAZA DENOMINADA JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN OPERATIVA EN ZACATECAS CTS 3ª.O/2017-CNP.17.021/15462, de 26 de enero de 2018, para los efectos previstos en los artículos 29, 31, 32 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracción V, y 39 y 40 de su Reglamento, y numerales 235, 236 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, y cuyo cumplimiento se deberán tomar en cuenta las constancias del expediente del concurso y lo resuelto por esta autoridad.



- 14 -

En esa tesitura, el Comité Técnico de Selección deberá llevar a cabo las acciones que en la especie considere pertinentes, entre otras, las siguientes:

I. Implementar los trámites de solicitud ante la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría, en términos del artículo 36, fracciones II, IV y IX, del Reglamento Interior de la propia Secretaría, para que en el sistema informático Trabajaen, se dejen insubsistentes los resultados de la etapa de Determinación.

En congruencia con lo anterior, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría, una vez que reciba la solicitud de la convocante, deberá realizar las acciones correspondientes para dar cumplimiento al requerimiento que le formule el Comité Técnico de Selección del puesto denominado Jefe de Departamento de Atención Operativa en la Delegación Estatal en Zacatecas de la Coordinación Nacional de PROSPERA, Programa de Inclusión Social, en un término no mayor a 5 días hábiles, salvo que exista funcionalidad en Trabajaen, que le permita a la convocante hacerlo por sí misma.

La citada Dirección General, de no estar en posibilidad de realizar las citadas acciones en el plazo señalado, deberá comunicar al Comité Técnico de Selección dentro del mismo plazo, las razones y motivaciones de dicha circunstancia e informar el plazo en que, si podrá dejar insubsistentes los resultados de la etapa de Determinación, para efectos del cumplimiento de la presente resolución.

II. Una vez que en Trabajaen, se lleven a cabo las adecuaciones y modificaciones de que se trata, desahogar en sus términos la etapa de Determinación, atento lo dispuesto por los artículos 29 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 36, párrafos tercero, 39 y 40 de su Reglamento y numerales 235 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, dejar constancia del proceso deliberativo, de las calificaciones obtenidas en el proceso de selección y de la resolución que se emita.

III. Consecuente con lo anterior, difundir en Trabajaen, los resultados finales correspondientes a la etapa de Determinación.

IV. Instruir se notifique a los candidatos finalistas la resolución que se emita en cumplimiento de la presente resolución, en términos de los artículos 28 y 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 34, fracción V, 36, tercer párrafo, y 39 de su Reglamento, independientemente de que se publique en los medios de comunicación electrónicos establecidos en las bases de la convocatoria.

Como consecuencia de lo anterior, el Comité Técnico de Selección deberá informar a esta Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, al tercer día hábil siguiente en que fenezca el plazo de treinta días hábiles, sobre el cumplimiento de esta resolución, acompañado de las constancias respectivas en copia certificada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- SE REVOCAN LAS RESOLUCIONES DE VETO Y GANADOR contenidas en ACTA DE ENTREVISTA Y DETERMINACIÓN DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA PLAZA DENOMINADA JEFE DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN OPERATIVA EN ZACATECAS CTS3ª.O/2017-CNP.17.021/15462, de 26 de enero de 2018, para los efectos precisados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución al Director General Adjunto de Administración y Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección del puesto denominado Jefe de Departamento de Atención Operativa en la Delegación Estatal en



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

00073

Expediente No. **RR/007/PROSPERA/2018**

- 15 -

Zacatecas de la Coordinación Nacional de PROSPERA, Programa de Inclusión Social, e igualmente a la recurrente y al tercero interesado.

Al efecto, devuélvase el expediente del concurso a esa Secretaría Técnica, en la inteligencia de que la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar el expediente del concurso, en la forma y términos en que se remitió a esta autoridad, e incluso integrar expedientillo con las constancias de cumplimiento respectivas.

TERCERO.- Comuníquese a la Directora General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de esta Secretaría, a efecto de que, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a aquél en que se formule requerimiento por acuerdo del Comité Técnico de Selección, lleve a cabo en Trabajaen, las adecuaciones y modificaciones conducentes, salvo que exista funcionalidad en ese sistema informático o en RH net que permita hacerlo por sí al Comité Técnico de Selección de que se trata, en su caso, señale dentro de ese mismo plazo, las razones que le impedirían hacerlo en ese periodo, precisando el tiempo en que sí se podrá realizar y comunicarlo al referido Comité.

CUARTO.- Una vez que se lleve a cabo el cumplimiento de lo resuelto por esta autoridad, corresponderá a la Representante de esta Secretaría ante el citado Comité, llevar a cabo la certificación del proceso de selección y su resultado final, en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento.

QUINTO.- La recurrente y el tercero interesado podrán acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme al artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

SEXTO.- En términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables, adóptese las medidas tendentes a proteger los datos personales que obran en el expediente en que se actúa.

Así lo resolvió, el *Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales* con adscripción a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **siete días del mes de junio de dos mil dieciocho**. Para los efectos legales conducentes. Conste.

RJZ


Lic. Marco Antonio Calvo Sánchez